

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO
Demandante	LUIS CARLOS VARGAS Y OTRO
Demandado	MAURICIO CUERVO VALENCIA
Radicado	05001310300819950351600
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de inscripción de demanda en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 020-210525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 1.390 del 28-11-1995.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el interesado, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia del asistente judicial obrante en PDF 02 Cdnno Ppal pág 5; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 020-210525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro con fecha de expedición 24-08-2021, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 001 del 07-12-1995 donde consta: "OFICIO 1390/13516 DEL 28-11-1995 JDO. 8 CIVIL CIRCUITO de MEDELLIN DEMANDA DE: VARGAS BOTERO LUIS CARLOS A: CUERVO VALENCIA MAURICIO". (PDF 02 Cdnno. Ppal. pág. 20).

Matrícula inmobiliaria que fue abierta con base en la matrícula 020-31230, según se desprende de la anotación que consta en la matrícula 020-210525 (PDF 02

cdno. ppal pág 20; razón por la cual, la medida cautelar figura inscrita en ésta última, la cual es objeto del presente trámite.

Copia del oficio 1390 del 11/28/1995 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-31230 (PDF 02 Cdno. Ppal. pág 14); al igual que existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado. (PDF 02 Cdno Ppal. pág 5).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º,2º,7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. (Páginas 26 y 27).

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 020-210525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la cual fue abierta con base en la matrícula 020-31230 y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 001 de dicho folio 020-210525.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 020-210525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la cual fue comunicada mediante oficio 1390/13516 del 28/11/1995. Ofíciase al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)